

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE : PAOLA ISABEL QUINTO PEREZ
ACCIONADO : DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES
EJERCITO
ASUNTO : ADMITE INCIDENTE
INTERLOCUTORIO:
RADICADO : 2021-00200-00

COMO el escrito de incidente de **DESACATO** presentado en la presente **ACCION DE TUTELA** cumple con las exigencias del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- ADMITIR el presente incidente de **DESACATO** propuesto en esta tutela de **PAOLA ISABEL QUINTO PEREZ** contra la **DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL**, por la razón anotada.

2.- DEL escrito de incidente córrase traslado a la parte incidentada por tres (3) días. Oficiese.

3.- COMUNIQUESE de esta decisión a la parte incidentante e incidentada. Oficiese.

NOTIFIQUESE en el día de la fecha a la parte incidentante e incidentada.

La Juez,

Firmado Por:

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ
JUEZ CIRCUITO

JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

NOTIFICACION

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47e89b2e755e3a624ca95b82fa595b6a432dc802c6b2d44dc25011a1fce4c
11d

Documento generado en 19/05/2021 10:18:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACION

NOTIFICACION

NOTIFICACION

NOTIFICACION

NOTIFICACION

NOTIFICACION

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE : LEIDY LORENA VASCO PEREZ
ASUNTO : RESUELVE LA SOLICITUD
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2021-90027-00

Teniendo en cuenta que el escrito de petición de amparo de pobreza fue hecho dentro de los parámetros establecidos en los artículos 151 y 152 del Código General de Proceso, el Juzgado,

D I S P O N E:

1. **CONCÉDASE** a la señora **LEIDY DLORENA VASCO PEREZ** amparo de pobreza.
2. **EN CONSECUENCIA** se oficia a la Defensoría del Pueblo sede Caquetá a fin que le designe un profesional del derecho como su apoderado de la peticionante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD
DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f109e3731dcd4aae1e18bf7a77f7d2df297d0a6c2957ad89ca0435d52eee
c56

Documento generado en 19/05/2021 10:18:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE : OSCAR EDUARDO BUSTAMANTE ORTIZ
ACCIONADO : BATALLON ASPC No. 12 Gral. FERNANDO
SERRANO URIBE Y/OTROS
ASUNTO : ADMITE INCIDENTE
INTERLOCUTORIO:
RADICADO : 2021-00185-00

COMO el escrito de incidente de **DESACATO** presentado en la presente **ACCION DE TUTELA** cumple con las exigencias del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

- 1.- **ADMITIR** el presente incidente de **DESACATO** propuesto en esta tutela de **OSCAR EDUARDO BUSTAMANTE ORTIZ** contra el **BATALLON ASPC No. 12 Gral. FERNANDO SERRANO URIBE, ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BASPC No. 12 y EJERCITO NACIONAL**, por la razón anotada.
- 2.- **DEL** escrito de incidente córrase traslado a la parte incidentada por tres (3) días. Ofíciense.
- 3.- **COMUNIQUESE** de esta decisión a la parte incidentante e incidentada. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ
JUEZ CIRCUITO

**JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD
DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**696449a996e9afc0907534a2944108f08fc6cd4ebb0bb97beb80ff7d50dc6
652**

Documento generado en 19/05/2021 10:18:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : LUZ DARY ANDRADE BACA
DEMANDADO : ROBINSON MARTINEZ RAMOS
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2019-00742-00

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para resolver el mandamiento de pago de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial la señora LUZ DARY ANDRADE BACA solicita librar mandamiento de pago en contra de ROBINSON MARTINEZ RAMOS para que se le ordene pagar la suma de \$2.122.225.00 M/CTE., por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el obligado para el sustento de las alimentarias YESSICA MARYORI y YURI MARCELA y las que se causaren, más intereses legales del 0,5% mensual.

Funda su pretensión en el título ejecutivo originado en la audiencia de conciliación celebrada ante el Centro Zonal Florencia 1 del ICBF Regional Caquetá el 22 de mayo de 2019 en donde se fijó una cuota alimentaria mensual en cuantía de \$300.000.00 mensuales y una muda de ropa completa en junio y diciembre de cada año.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del 31 de octubre de 2019, se libra el mandamiento de pago por la cantidad liquidada más intereses legales del 0.5% mensual, así como las mesadas alimentarias causadas y no pagadas hacia el futuro.

Integrado el contradictorio, el demandado no pago ni propuso ninguna excepción de pago, por lo que el Despacho de conformidad con el artículo 440 ibídem, y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver en derecho lo que corresponde previas las siguientes y breves,

III. CONSIDERACIONES:

Analizando en su conjunto el trámite procesal dado al presente asunto encuentra el Despacho que el mismo se ajusta a los preceptos legales establecidos en este caso por el artículo 306 del Código General del Proceso, bajo cuyo gobierno del Código de Infancia y Adolescencia artículo 129 y el Código del Menor en su artículo 152. Así el debido proceso al igual que otros derechos constitucionales se encuentra debidamente garantizados.

En este orden de ideas, contando el proceso con un título claro, expreso y actualmente exigible, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra del señor **ROBINSON MARTINEZ RAMOS** a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones reseñadas en el auto mandamiento de pago más los intereses moratorias que serán del 6% anual.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 ejusdem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada en cuantía \$250.000.00.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ

Ram. Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



República De Colombia
Rama Judicial
Departamento del Caquetá
Juzgado Segundo De Familia
Florencia Caquetá

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : INCIDENTE ALIMENTOS-AUMENTO
DEMANDANTE : LEYDY LORENA ORTÍZ PERDOMO
DEMANDADO : DIEGO ARMANDO JARA MARTÍNEZ
ASUNTO : ADMITE DEMANDA
RADICACION : 2018-00697-00
INTERLOCUTORIO:

TENIENDO en cuenta que el escrito de incidente de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, reúne las exigencias del artículo 397-6 del Código General del Proceso, el Juzgado de conformidad con el artículo 127 ibídem,

D I S P O N E:

1.- ADMITIR el presente incidente de AUMENTO DE ALIMENTOS propuestos por la señora LEYDY LORENA ORTÍZ PERDOMO en el presente proceso.

2. - DE LOS ESCRITOS del incidente dese traslado a la parte incidentada por cuatro (4) días.

Para tal efecto con la notificación por estados de esta providencia requiérase al incidentante señora LEYDY LORENA ORTÍZ PERDOMO, para que impulse legalmente la notificación a la parte incidentada.

3. - Impartir a la solicitud de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA el trámite incidental señalado en los artículos 129 y 131 del C.G.P, en concordancia con el numeral 6 del artículo 397 ejusdem.

Palacio de justicia Oficina 303 teléfono 4362896
Avenida 16 No. 6-47 Barrio Siete de Agosto Florencia Caquetá



República De Colombia
Rama Judicial
Departamento del Caquetá
Juzgado Segundo De Familia
Florencia Caquetá

4.- REQUIÉRASE a la parte demandante para que envíe vía correo electrónico o mediante mensaje por correo certificado 472, copia del presente auto admisorio, demanda y anexos presentados, al demandado señor **DIEGO ARMANDO JARA MARTÍNEZ**, para que éste se entere de la demanda y pueda contestar a la misma. De igual manera requiérasele para que una vez tenga constancia de envío y recibido de mensaje, allegue a este Despacho Judicial la constancia de notificación al demandado y así el Despacho continuar con el trámite correspondiente.

6.- NOTIFIQUESE al Defensor de Familia y reconocer el interés para demandar.

NOTIFIQUESE

La Juez,

GLORIA MARLY GÓMEZ GALÍNDEZ

CLAUPACA

Palacio de justicia Oficina 303 teléfono 4362896
Avenida 16 No. 6-47 Barrio Siete de Agosto Florencia Caquetá

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ATENDIENDO lo peticionado por el Defensor Familia en la presente proceso de alimentos incoado por ERIKA YULIANA CARVAJAL CUELLAR contra FABIAN RAMIREZ PRADO, el Juzgado de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

ORDENAR el emplazamiento de FABIAN RAMIREZ PRADO demandado en este asunto, dese aplicación del artículo 10 del Decreto 806 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

La Juez,

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

Escritura Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DE CONFORMIDAD con el artículo 509-1 del Código General del Proceso, dese traslado por cinco (5) a los interesados de la partición presentada por el partidor nombrado dentro del presente proceso **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** incoado por **ERMENZA BARRERA CALDERON** contra **ARMANDO PISSO**.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

TENIENDO en cuenta que se cumplió con lo decidido en diligencia de audiencia anterior en el presente proceso de custodia y cuidado personal incoado por HERNAN DADIV HERNANDEZ HERNADEZ contra ANGGIE DANITZA MENESES DURAN, por lo que el Juzgado,

D I S P O N E:

FIJAR el 8 de Junio de este año a las 3 pm, para que tenga lugar la diligencia de audiencia de conciliación.

CONSEJO SALVADOR DE LA JURISDICCION
REPUBLICA DE COLOMBIA

Comuníquese de conformidad.

NOTIFIQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : **DIVORCIO MATRIMONIO CATOLICO**
DEMANDANTE : **CLAUDINO FAJARDO BECERRA**
DEMANDADO : **MARGARETH SOTO ESPAÑA**
ASUNTO : **RECHAZA DEMANDA DE RECONVENCION**
INTERLOCUTORIO: **0587**
RADICACION : **2021-00045-00**

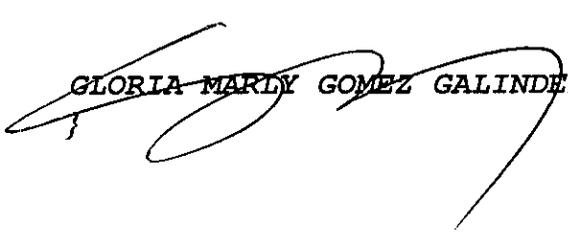
Como dentro del término establecido en la ley, la parte demandante en la presente demanda de reconvención no la subsano, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda de reconvención, por la razón anotada.
- 2.- **NO SE ORDENA** la devolución de la demanda y anexos a la demandada por cuanto está inmersa en la contestación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

TENIENDO en cuenta que con el escrito anterior no se allego la sustitución de poder que hace el abogado de la parte demandante presente proceso liquidación de sociedad conyugal incoado por YENNY VASQUEZ ANGULO contra GENARO JAVIER SANCHEZ CHICA a la abogada CLAUDIA LORENA RICO MORALES, por lo que el Juzgado,

D I S P O N E:

DENEGAR la sustitución solicitada en este proceso, por la razón anotada.

NOTIFIQUESE

La Juez,

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2019).

PROCESO : **DIVORCIO CATOLICO**
DEMANDANTE : **BETULIA MAVESYO SOTTO**
DEMANDADO : **ADONIAS MARTINEZ MAVESYO**
ASUNTO : **ADMISION REFORMA DE LA DEMANDA**
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : **20220-00499-00**

COMO el escrito de reforma de la demanda se encuentra con los requisitos exigidos por el numeral 1 artículo 93 del Código General del Proceso, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 ibidem,

D I S P O N E:

leona cubilla
Consejo Superior de la Judicatura

1.- **ADMITIR** la presente reforma de demanda incoada por BETULIA MAVESYO SOTTO contra ADONIAS MARTINEZ MAVESYO, por las razones anotadas.

2.- **DE LA REFORMA** de la demanda córrasele traslado a la demandada por veinte (20) días de conformidad con lo estipulado por el artículo 93-4 del Código General del Proceso. Aplicase lo dispuesto en el artículo 291 ejusdem.

NOTIFÍQUESE.

La Juez


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintiuno (21) mayo de dos mil veintiuno (2021).

UNA de las apoderadas que intervienen dentro del proceso de sucesión de los causantes **JORGE ENRIQUE HINCAPIE SALAZAR Y MARIA NELLY ALARCON DE HINCAPIE** interponen recurso de apelación contra la providencia proferida el 30 de abril de 2021 por medio del cual se resolvió una solicitud de suspensión y nulidad del proceso.

Ahora, como los escritos del recurso fueron interpuestos dentro de las oportunidades y requisitos del artículo 321 y 322 del Código General del Proceso y el trámite del artículo 326 ibídem, el Juzgado de conformidad con el artículo 323 inciso 2 ajusdem,

D I S P O N E:

1.- **CONCÉDASE** por ante el superior el recurso de apelación en el efecto devolutivo interpuesto con la providencia del 30 de abril de 2021.

2.- **DE CONFORMIDAD** con el numeral 3 del artículo 522 del Código General del Proceso concédase a la apelante un término de tres (3) para sustentar en debida forma el recurso so pena de ser declarado desierto.

LUEGO de cumplido lo establecido en los artículos 324 y 326 del Código General del Proceso envíese vía correo electrónico al Honorable Tribunal Superior de la ciudad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

TENIENDO en cuenta que lo solicitado mediante memorial allegado al presente proceso de sucesión intestada doble de los causantes JORGE ENRIQUE HINCAPIE SALAZAR y MARIA NELLY ALARCON DE HINCAPIE, el Juzgado de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, se atenderá positivamente.

Así mismo se atenderá la solicitud de medidas cautelares de conformidad con los artículo 480 y 598 del Código General del

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de Florencia Caquetá,

DISPONE:

1.- **RECONOCER** personería jurídica a la abogada ELIZABETH PERDOMO PINZON para actuar en este proceso en los términos y fines del poder conferido por DEONEDIS HINCAPIE RODRIGUEZ y allegado al proceso.

2.- **DECRETASE** el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 52S-4033250:

Para el registro de esta medida librese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ